

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

13168 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 2006, por el que se aprueban los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exteriores a las Centrales Nucleares.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio, acordó aprobar, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear y de la Comisión Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministro del Interior, los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exteriores a las Centrales Nucleares de Santa María de Garoña (Burgos), Almaraz (Cáceres), José Cabrera y Trillo (Guadalajara), Ascó y Vandellós (Tarragona) y Cofrentes (Valencia).

El citado Acuerdo prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 2006, por el que se aprueban los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exteriores a las Centrales Nucleares, que se inserta a continuación de esta Resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exteriores a las Centrales Nucleares de Santa María de Garoña (Burgos), Almaraz (Cáceres), José Cabrera y Trillo (Guadalajara), Ascó y Vandellós (Tarragona) y Cofrentes (Valencia), que se insertan como Anexos de su Acuerdo aprobatorio.

Madrid, 14 de junio de 2006.—El Subsecretario del Interior, Justo Zambrana Pineda.

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear Exteriores a las Centrales Nucleares

El vigente Plan Básico de Emergencia Nuclear (PLABEN) fue aprobado por el R.D. 1546/2004, de 25 de junio y constituye la revisión del anterior PLABEN (aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989).

Su aprobación ha supuesto un proceso importante de revisión y adaptación de la planificación ante emergencias nucleares, que ha permitido, de conformidad con lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1546/2004, la aprobación del Plan de Emergencia Nuclear del Nivel Central de Respuesta y

Apoyo (PENCRA), mediante Orden INT/1695/2005, de 27 de mayo, y la aprobación, mediante resolución de 7 de junio de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de las Directrices por las que se han de regir los Programas de Información previa a la población, de formación y capacitación de actuantes y de los ejercicios y simulacros de los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares de potencia.

Para completar el desarrollo normativo previsto en el citado Real Decreto 1546/2004, se hace necesario cumplir con lo recogido en su disposición adicional primera que establece que, los Plan Directores de los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares, se aprobarán por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, previa iniciativa de sus Directores respectivos, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear y de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares de Santa María de Garoña, Burgos (PENBU); de Almaraz, Cáceres (PENCA); de José Cabrera y Trillo, Guadalajara (PENGUA); de Ascó y Vandellós, Tarragona (PENTA); de Cofrentes, Valencia (PENVA), que se presentan, han sido informados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 26 de octubre de 2005 y por la Comisión Nacional de Protección Civil, en su reunión de 19 de enero de 2006.

En su virtud, previa iniciativa de sus Directores respectivos, a propuesta del Ministro del Interior, el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2006

ACUERDA

Primero.—*Aprobación de los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares.*

1. Se aprueban los Planes Directores correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares siguientes:

a) Plan Director del PENBU (Plan de Emergencia Nuclear, exterior a la central nuclear de Santa María de Garoña, Burgos).

b) Plan Director del PENCA (Plan de Emergencia Nuclear, exterior a la central nuclear de Almaraz, Cáceres).

c) Plan Director del PENGUA (Plan de Emergencia Nuclear, exterior a las centrales nucleares de José Cabrera y Trillo, Guadalajara).

d) Plan Director del PENTA (Plan de Emergencia Nuclear, exterior a las centrales nucleares de Ascó y Vandellós, Tarragona).

e) Plan Director del PENVA (Plan de Emergencia Nuclear, exterior a la central nuclear de Cofrentes (Valencia)).

2. Los citados Planes Directores se insertan como Anexos a continuación del presente Acuerdo.

Segundo. *Habilitación normativa y de desarrollo.*—Los Directores de los Planes de Emergencia Nuclear, exteriores a las centrales nucleares podrán modificar o actualizar los anexos de los planes directores que no supongan alteraciones de las normas o criterios esenciales que establece el Plan Básico de Emergencia Nuclear, aprobado por el Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio. Asimismo, podrán dictar las disposiciones oportunas para su aplicación y desarrollo.

Tercero. *Derogación normativa.*—Queda derogado el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, por el que se aprueban los planes de emergencia nuclear de Burgos (PENBU), Cáceres (PENCA), Guadalajara (PENGUA), Tarragona (PENTA) y Valencia (PENVA).

Cuarto. *Entrada en vigor.*—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

(En suplemento aparte se publican los Planes Directores correspondientes)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13169 *ORDEN ITC/2348/2006, de 14 de julio, por la que se establecen las normas de presentación de información contable para las empresas que desarrollen actividades de gas natural y gases manufacturados por canalización.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, dispone en el apartado 3 de su artículo 62, que las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida en relación con sus estados financieros. En el apartado 1 del mismo artículo, se establece que las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades, a que se refiere el artículo 58 de la Ley, llevarán su contabilidad de acuerdo con el capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El artículo 63 de la Ley 34/1998, «Separación de actividades», establece en sus apartados 3, 4 y 5 que los transportistas deberán llevar cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa. Asimismo el Gestor Técnico del Sistema deberá llevar cuentas separadas que recojan los gastos e ingresos imputables a la actividad de gestión técnica del sistema.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 38, que para poder dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63, sobre contabilidad e información y separación de actividades respectivamente, así como en el capítulo VII de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sobre régimen económico de las actividades reguladas, los transportistas y distribuidores de gas natural por canalización, así como el gestor técnico

del sistema, deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros, así como los consolidados de las agrupaciones de los mismos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Economía.

El citado artículo 38 del Real Decreto 949/2001, en su apartado 4 establece que el entonces Ministerio de Economía, mediante Orden ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá el contenido y plazo de la información que deben presentar las empresas para asegurar la adecuación de la liquidación.

La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, establece en su artículo 17 que las compañías de gas natural llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de sus actividades de transporte, distribución, suministro, gas natural licuado (GNL) y almacenamiento tal como se les exigirá si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones cruzadas y distorsión de la competencia.

Además, la citada Directiva, establece que las compañías de gas natural someterán a auditoría y publicarán su contabilidad anual, y que dichas auditorías verificarán en particular, que se respeta la obligación de evitar discriminaciones y subvenciones cruzadas.

El proyecto de esta orden ha sido objeto del preceptivo informe de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene como objeto aclarar el contenido material y la forma de cumplimentar la información financiera, que deberán remitir las empresas que actúan en el sector del gas natural y gases manufacturados al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, con el fin de poder realizar el seguimiento del régimen económico del sector, evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la competencia.

Artículo 2. *Sujetos obligados.*

1. Estarán obligados a presentar información los sujetos que realicen alguna de las siguientes actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta orden ministerial referido a grupos empresariales:

- Transporte, regasificación o almacenamiento de gas natural.
- El gestor técnico del sistema.
- Distribución de gas natural y/o gases manufacturados.
- Comercialización de gas natural.

2. El deber de información se extiende a todas aquellas empresas inscritas en las secciones primera y segunda del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización, aunque no realicen ninguna actividad.

Artículo 3. *Información anual y trimestral.*

1. Los sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 2 de la presente orden, deberán remitir anualmente la información correspondiente al ejercicio completo que se recoge en los anexos siguientes: